



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-232/2025

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS¹

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco²

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que **no ha lugar a dar trámite al escrito presentado** por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de que no plantea cuestión alguna que pueda constituir materia de un medio de impugnación electoral, ni actualiza un supuesto competencial de este órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Instituto Electoral de Tamaulipas presentó un escrito dirigido a esta Sala Superior mediante el cual solicita que se determine cuál es la autoridad competente para fungir como órgano garante en materia de acceso a la información pública respecto de los partidos políticos en el ámbito estatal, derivado de la reforma constitucional y legal que extinguió al anterior Instituto de Transparencia del Estado y estableció un régimen transitorio de remisión de asuntos.
2. En consecuencia, corresponde analizar, en primer término, si el escrito presentado constituye un medio de impugnación conforme a alguno de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o si, por su naturaleza, se trata

¹ Colaboró Jeraldyn Gonsen Flores.

² En lo sucesivo deberá entenderse que se trata del año dos mil veinticinco, salvo expresión en contrario.

únicamente de una solicitud de carácter consultivo que no activa la función jurisdiccional de esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

3. De los hechos narrados en el escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
4. **1. Denuncias en materia de transparencia.** En diversas fechas se presentaron denuncias y recursos de revisión en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Tamaulipas.
5. **2. Reformas constitucional y legal en materia de transparencia.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y veinte de marzo se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Federal y a las leyes general y federal en materia de transparencia y protección de datos, mediante las cuales se reconfiguró el modelo nacional de acceso a la información pública.
6. **3. Reforma constitucional y legal locales en materia de transparencia.** En consonancia, el trece de mayo y diez de julio, respectivamente, se publicaron las reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los decretos por los que se expidió la legislación local en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
7. **4. Remisión al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local.** Mediante diversos oficios³, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno de Tamaulipas remitió al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas, documentación diversa relativa a expedientes de demandas y recursos de revisión relacionados con presuntas

³ SABG/TPT/0001/2025; SABG/TPT/0006/2025; SABG/TPT/0008/2025; SABG/TPT/0013/2025 y SABG/TPT/0020/2025.



transgresiones a obligaciones y disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas.

8. **5. Remisión al INE.** El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió al Instituto Nacional Electoral ciento sesenta expedientes relativos a denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y recursos de revisión de partidos políticos, al considerar que dicha autoridad es la garante respecto de la información pública de los partidos políticos.
9. **6. Acuerdo de incompetencia.** El veinte de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CAT/TAM/18/2025, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de los expedientes referidos, al considerar que la competencia recaía en el Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los remitió nuevamente a dicha autoridad administrativa local.
10. **7. Consulta competencial.** El seis de diciembre, el Instituto Electoral de Tamaulipas formuló una consulta ante esta Sala Superior a fin de que se determine si ese organismo local cuenta con facultades para actuar como autoridad garante en materia de acceso a la información pública respecto de los partidos políticos en la entidad, o si dicha competencia recae en el Instituto Nacional Electoral.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
12. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar en su ponencia el expediente en que se actúa.

⁴ En adelante Ley de Medios.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

13. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, toda vez que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, en la especie, procede dar algún trámite al escrito presentado por la parte actora.
14. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

V. ANÁLISIS DEL CASO

1. Tesis de la decisión

15. Esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por el Instituto Electoral de Tamaulipas, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, ni configurarse una controversia susceptible de tutela jurisdiccional en materia electoral.

2. Marco jurídico

16. La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,⁵ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero base VI de la Norma Fundamental.



17. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
18. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia electoral.⁶ Entre sus funciones resuelve controversias en los procesos electorales, tutela el ejercicio de los derechos políticos de las personas, además de hacer efectivos los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
19. De esa forma, este Tribunal constitucional es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
20. Ahora bien, para la activación de dicha jurisdicción y competencia de esta autoridad electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.
21. Por el contrario, la legislación electoral federal **no otorga a este Tribunal facultades de naturaleza consultiva**, ni lo habilita para resolver interrogantes institucionales que no planteen controversias electorales, conforme a la jurisprudencia 22/2019, de rubro: *“Consultas. Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de atribuciones para desahogarlas”*.

3. Planteamientos de la parte actora

22. En el escrito que dio origen al presente asunto, el Instituto Electoral de Tamaulipas expone, en síntesis, que a partir de la reforma constitucional y legal en materia de transparencia en esa entidad federativa se extinguió el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección

⁶ De conformidad con los artículos 99, primer párrafo, de la Norma Fundamental y 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, y se estableció un régimen de transición respecto de los procedimientos y expedientes que se encontraban en trámite ante dicho órgano.

23. Señala que, como consecuencia de ese nuevo diseño normativo, diversas actuaciones relacionadas con obligaciones de transparencia de los partidos políticos en el ámbito estatal fueron remitidas al órgano Interno de Control del propio Instituto Electoral de Tamaulipas por conducto de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, al considerarse, en los hechos, que podría ser la autoridad llamada a asumir funciones de vigilancia o atención de dichas obligaciones.
24. Refiere también que el Órgano Interno de Control del propio Instituto Electoral de Tamaulipas remitió al Instituto Nacional Electoral diversos expedientes relacionados con presuntos incumplimientos de obligaciones de transparencia por parte de partidos políticos. Sin embargo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó carecer de competencia para conocer de tales actuaciones y las devolvió al organismo electoral local.
25. A partir de esa situación, el Instituto Electoral de Tamaulipas solicita que esta Sala Superior **determine cuál es la autoridad que debe considerarse órgano garante competente**, en el ámbito estatal, para conocer de los procedimientos y obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

4. Análisis

26. En tales condiciones, esta Sala Superior determina que **resulta improcedente dar trámite alguno al escrito que originó el presente expediente**, ni reencauzarlo a algún medio de impugnación en materia electoral, pues no revela la existencia de una pretensión concreta que pueda ser tutelada a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.



27. Lo anterior porque el Instituto Electoral de Tamaulipas no formula agravio alguno ni controvierte un acto o resolución de autoridad electoral.
28. Por el contrario, mediante su escrito describe una serie de actuaciones administrativas derivadas de la reforma constitucional y legal en materia de transparencia en la entidad; expone que diversos expedientes relativos al cumplimiento de obligaciones de acceso a la información fueron remitidos tanto al Órgano Interno de Control del propio Instituto como al Instituto Nacional Electoral; y manifiesta la consecuente incertidumbre institucional sobre la cuál la autoridad debe asumir el carácter de órgano garante competente respecto de los partidos políticos en el ámbito local.
29. A partir de lo dicho, solicita que esta Sala Superior precise, de manera abstracta y general, si el propio Instituto Electoral de Tamaulipas debe adoptar dicha función o si corresponde a otra autoridad estatal o nacional.
30. En suma, el escrito no contiene una causa de pedir vinculada con la defensa de un derecho político-electoral, ni la impugnación de un acto concreto, ni la exposición de un perjuicio atribuible a una autoridad electoral. Al contrario, se trata de una consulta institucional encaminada a obtener una definición interpretativa sobre la distribución de competencias en materia de transparencia en el nuevo marco normativo local, situación que, conforme al orden constitucional, excede las atribuciones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.
31. Así, al no advertirse algún reclamo, causa de pedir o acto impugnado en concreto que pudiera sustanciarse a través de alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, se determina que **no ha lugar a dar trámite alguno con relación a los hechos señalados.**

32. No obstante, de la lectura conjunta del Artículo Sexto Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución de Tamaulipas⁷ y del Artículo Décimo Transitorio de la Ley local de Transparencia,⁸ se advierte que el legislador estatal estableció un mecanismo específico para la remisión y continuidad de los expedientes en materia de acceso a la información, atribuyendo expresamente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, la responsabilidad de canalizar dichos asuntos hacia las autoridades garantes que resulten competentes.
33. En consecuencia, y a fin de preservar la funcionalidad del sistema jurídico y garantizar la debida canalización institucional conforme al artículo 17 constitucional, lo procedente es dar vista a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por conducto de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la autoridad garante competente.
34. Con base en lo anterior, esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por el Instituto Electoral de Tamaulipas

⁷ ARTÍCULO SEXTO. El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas se extinguirá al momento de la entrada en vigor de la legislación a que hace referencia el ARTÍCULO TERCERO transitorio del presente Decreto. Los actos jurídicos emitidos por dicho Instituto, con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación secundaria aludida, surtirán todos sus efectos legales. En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los recursos materiales, así como los archivos institucionales, registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, conforme al presente artículo transitorio, pasarán a formar parte de la dependencia del Ejecutivo que asuma sus funciones, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

⁸ ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, **se sustanciarán ante las autoridades garantes correspondientes**, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas (ITAIT), en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por las autoridades garantes correspondientes. **La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a través de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, remitirá a las autoridades garantes competentes aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que les correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.**



y que lo procedente es **dar vista** a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por conducto de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, para que determine lo que en derecho corresponda.

VI. ACUERDO

PRIMERO. **No ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por el promovente.

SEGUNDO. **Dése vista** a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por conducto de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.